

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-398/2016.

ACTOR: PARTIDO UNIDAD
POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ
EDUARDO VARGAS AGUILAR.

Ciudad México, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio de revisión constitucional electoral expediente SUP-JRC-398/2016, promovido por el Partido Unidad Popular en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-155/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación entre otras, la elección de concejales por el régimen de partidos políticos, así como al calendario del proceso electoral local.

3. Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos políticos.

4. Cómputo municipal electoral. El doce de junio del presente año, derivado de los resultados de cómputos municipales respectivos, se entregó la constancia de mayoría de la elección de concejales del Municipio de Mártires de Tacubaya, Oaxaca, a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

5. Recurso de inconformidad. El dieciséis de junio de la presente anualidad, el Partido Unidad Popular presentó recurso de inconformidad en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Sentencia impugnada. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad **RIN/EA/13/2016** y **RIN/EA/58/2016 acumulados**, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Mártires Tacubaya, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de septiembre del año en curso, el Partido Unidad Popular promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida.

Al respecto la Sala Regional Xalapa formó el expediente SX-JRC-155/2016 y dictó sentencia confirmando la resolución impugnada al tenor del punto resolutivo siguiente:

“ ...

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Mártires de Tacubaya; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, precisada en el numeral inmediato anterior, el veintiocho de octubre del presente año, el Partido Unidad Popular interpuso el presente juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-398/2016 al rubro indicado y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. Esta Sala Superior considera que en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia

establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

Así también, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 86, párrafos 1 y 2, de la misma legislación procesal electoral, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido para combatir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, con la consecuencia de que, de incumplirse tal requisito de procedencia, deberá desecharse de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio de revisión constitucional electoral no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso, el Partido Unidad Popular promueve juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el expediente SX-JRC-155/2016, que a su vez confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca emitida en el recurso de inconformidad RIN/EA/13/2016 y RIN/EA/58/2016 acumulados.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, las cuales sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

Sobre tales bases, es apegado a Derecho determinar que el juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, debe desecharse de plano por notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos ya invocados de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia de reencausamiento a recurso de reconsideración. Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de

impugnación, el cual se encuentra contenido en la Jurisprudencia 1/97 intitulada “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

Sin embargo, en el caso, es inviable el reencausamiento del juicio de revisión constitucional electoral a recurso de reconsideración (que es la vía idónea para la impugnación de las determinaciones de las Salas Regionales) pues el mismo resulta igualmente improcedente y en consecuencia debe desecharse.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, no se surte alguno de los supuestos de procedencia del medio de impugnación, como se explica a continuación.

El artículo 61 del citado ordenamiento procesal electoral prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- i. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- ii. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- iii. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**” y “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**”. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**” (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

- iv.** Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- v.** Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- vi.** Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- vii.** No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷
- viii.** Se decrete el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

⁸ jurisprudencia 32/2013 cuyo rubro es **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el siete de octubre de dos mil quince).

los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.⁸

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

En la especie, como ya fue referido, se estima que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Unidad Popular, no actualiza los indicados supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En primer término, es de señalarse que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

En segundo lugar, tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas, por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o

a disposiciones convencionales, ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, a fin de resolver los agravios que le fueron planteados.

En efecto, la lectura de la sentencia impugnada permite advertir que la Sala Regional responsable, analizó los agravios hechos valer por el entonces actor, bajo aspectos de mera legalidad, en los términos de los temas esenciales siguientes:

- Falta de valoración de pruebas. La Sala Regional Xalapa consideró infundados los motivos de inconformidad expuestos al respecto, al considerar que el actor no mencionó los hechos irregulares que pretendía acreditar con las probanzas consistentes en conversaciones transcritas.

- Indebida motivación. La Sala Regional Xalapa estimó inoperantes las alegaciones que el actor pretendió sustentar en los argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, relacionados con la validez de la elección.

Asimismo, estimó inoperantes los planteamientos relacionados con el estudio de la falta de recuento de la casilla identificada como 396 básica, ya que el paquete electoral fue quemado.

- Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La Sala Regional Xalapa declaró infundados por una parte, e inoperantes por la otra, los agravios relacionados con la realización del cómputo municipal en fecha distinta a la prevista legalmente, derivadas de circunstancias especiales por la ocupación de las oficinas del Consejo Municipal que no permitieron la realización del cómputo, así

como respecto de supuestas irregularidades en la citación al cómputo, al representante del partido actor.

- Finalmente, al estimar infundados e inoperantes los agravios, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en los expedientes RIN/EA/13/2016 y RIN/EA/58/2016 acumulados, y confirmó asimismo los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Mártires Tacubaya, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, lo anteriormente expuesto, hace evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó, por parte de la Sala Regional Xalapa, análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal o a los tratados internacionales incorporados al orden jurídico nacional. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales.

Además, es de resaltar que en la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral cuya resolución se controvierte, el Partido Unidad Popular no realizó planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal o consuetudinaria electoral, por lo que tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio de algún agravio hecho valer al respecto. Tampoco se hizo un planteamiento en los referidos términos en la instancia primigenia.

Ahora bien, en su demanda de presente medio de impugnación, el partido promovente sólo aduce, en esencia, que la sentencia de la Sala Regional Xalapa es contraria a los principios de legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que estima rectores en materia electoral, al considerar que el cómputo municipal fue realizado con tres días posteriores a que debiera realizarse conforme a la ley, con lo que, en su concepto, se violaron diversas disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Asimismo, señala el partido actor que, la Sala Regional Xalapa no tomó en cuenta diversas pruebas que ofreció en dicha instancia, para demostrar que no se convocó al cómputo distrital a su representante, con lo que se vulneró el principio de objetividad.

De lo expuesto, queda evidenciado, que el enjuiciante no formula manifestaciones encaminadas a demostrar una inaplicación o la supuesta violación a principios constitucionales, respecto de los cuales la Sala Regional responsable no hubiere adoptado las medidas atinentes.

Derivado de lo anterior es que esta Sala Superior considera que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que procede desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Unidad Popular.

Notifíquese conforme a Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-398/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ